

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

J. J. W. METAL CORP.,

Apelante,

v.

GOBIERNO MUNICIPAL
AUTÓNOMO DE
CAROLINA; CARLOS X.
RODRÍGUEZ RÍOS;
JOSÉ CARLOS APONTE
DALMAU; DEBORAH
RIVERA VELÁZQUEZ,

Apelada.

KLAN202000532

APELACIÓN acogida
como *CERTIORARI*
procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de Carolina.

Caso núm.:
CA2020CV01260.

Sobre:
interdicto; demanda
expropiación forzosa a la
inversa, daños por
interferir en el comercio
interestatal; daños.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de octubre de 2020.

La parte apelante del título presentó su recurso el 29 de julio de 2020. Lo instó como un recurso de apelación, sin embargo, la sentencia que puso fin al pleito incoado ante el foro primario fue dictada formalmente el 26 de junio de 2020, pero archivada en autos y notificada el 24 de agosto de 2020. Nos explicamos.

El 26 de junio de 2020, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, dictó una orden, notificada en esa misma fecha, mediante la cual dispuso que los asuntos planteados en la demanda ante sí se estaban dilucidando en el caso civil núm. CA2018CV03362, entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. A la luz de ello, desestimaba la acción interdictal y civil incoada por la parte aquí peticionaria. No obstante, no fue sino hasta el 24 de agosto de 2020, que la orden del 26 de junio fue consignada en una *Sentencia*, y archivada y notificada a las partes litigantes.

Así pues, y cual apuntado por la parte recurrida, Municipio Autónomo de Carolina, en su oposición, el recurso instado ante nos se trataba de la revisión de una orden interlocutoria, y no de la revisión de una sentencia

Número identificador

RES2020_____

del foro primario. Por tanto, se impone la atención de este recurso como uno de *certiorari*, por lo que, evaluado el mismo, disponemos como sigue.

Sabido es que este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Así pues, lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Evaluada la petición de *certiorari*, concluimos que no se nos persuadió de que el foro primario hubiese cometido error alguno, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. En su consecuencia, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones